

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a la sentencia de fecha 26 de agosto 2020, dictada por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **CESAR AUGUSTO GUENGUE CASTRILLON**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.** Asunto radicado bajo la partida No. 19001-31-05-002-2019-00160-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que entre el demandante señor Cesar Augusto Guengue Castrillón y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

Popayán S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2008 y el 29 de febrero de 2016.

- b) Que a la terminación del contrato de trabajo la empresa demandada no pagó las prestaciones sociales, cuya omisión se funda en la mala fe.
- c) Que se condene a la empresa demandada al pago de las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, así como al reintegro de aportes a seguridad social, e indemnizaciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST y las costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.** mediante apoderado al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, aceptó parcialmente un hecho y negó los demás, se opuso a las pretensiones formuladas y propuso excepciones de mérito de: “Ausencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido por carencia absoluta del derecho”, “Compensación”, “Prescripción del derecho sin que implique reconocimiento alguno” y la genérica.

1.4. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 26 de agosto de 2020, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** negar la tacha del testimonio del señor Juan Carlos Espinoza; **ii)** declarar que entre el demandante y la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Popayán S. A. E.S.P existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 5 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

febrero de 2008 y el 29 de febrero de 2016; **iii)** declarar la prescripción de todos aquellos derechos prestacionales exigibles con anterioridad al 31 de mayo de 2015, salvo lo atinente al auxilio de cesantías; **iv)** condenar a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán a pagar al demandante, las sumas de dinero por concepto de: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones y prima de servicios; **v)** condenar a la demandada a la indexación de las sumas de dinero; **vi)** negar las demás pretensiones de la demanda; y **vii)** condenar en costas a la demandada.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que dentro del proceso con la prueba documental allegada referidas a las órdenes de prestación de servicios, la certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de cartera en la que relaciona los contratos de prestación de servicios suscritos a partir del 5 de febrero de 2008 hasta el 29 de febrero de 2016 y la prueba testimonial, fue acreditado que el demandante Cesar Augusto Guengue Castrillón prestó servicios de manera personal e ininterrumpida, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, entre las fechas señaladas, por lo que opera en su favor la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. sin que la parte demandada la haya desvirtuado y por ello hay lugar al reconocimiento y pago de algunos derechos de orden prestacional reclamados, recibiendo además una asignación mensual y habiendo operado la prescripción para aquellos exigibles con anterioridad al 31 de mayo de 2015 con excepción del auxilio de cesantías.

Señala que en el proceso no fue acreditado el valor pagado por el demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

social en pensiones a efectos de proceder a su devolución, y que sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, se hace menester analizar en cada caso el actuar del empleador moroso, ya que no opera de manera automática, siendo inaplicable si se encuentra una razón seria y razonable que permita exonerarlo y en este caso, se observa que la sociedad demandada actuó bajo el convencimiento de estar ante una vinculación distinta a un contrato de trabajo.

1.5. Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.5.1. De la apelación de la parte demandada:

La apoderada judicial de la parte demandada manifestó apelar la sentencia refiriendo que únicamente se acreditó diferentes órdenes de prestación de servicios mediante las cuales se verificó el objeto de la actividad de reconexión, cortes, suspensión y trabajo de campo, donde el demandante prestó servicio en campo y posteriormente se le asignó realizar expedición de boletas, ingresar y alimentar el sistema SINAD como lo declararon los señores Mera, Solarte y el mismo actor, que por ser un sistema privativo debía presentarse a la empresa a cumplir con esta actividad.

Señala que se le da credibilidad a la declaración del señor Rivera sobre cumplir horario y sobre que el demandante era el único encargado de expedir las boletas, cuando dicho testigo solamente se desplazaba a las 8 a.m. a recibir algunas boletas y la expedición de boletas también la hacía la contratista Yolanda. Indica que el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

señor Albeiro Solarte supervisaba los contratos de prestación de servicios, pero el demandante nunca fue notificado de cumplir horario, o se le asignó puesto de trabajo, ni computador y el señor Mera - Jefe del Área Comercial y superior del área de cartera, coincide en señalar que existían tres equipos que alimentaban, donde el señor Solarte era el único para realizar acuerdos de pago y los contratistas que alimentaban el sistema lo debían hacer en los computadores de la empresa, por lo que los contratos no solo hablan de actividades de campo, suspensión, cortes y reconexiones.

Refiere que así mismo, el señor Solarte señaló que el demandante se ausentaba de manera reiterada a realizar actividades personales, pero nunca pedía permiso por no ser su jefe, siendo éste un elemento que demuestra que no existía subordinación, en virtud de la autonomía, y si el señor Mera hacia llamados de atención y coordinaba era a los que tenían contrato de trabajo y no a las OPS. Igualmente el señor Solarte tampoco nunca llamó la atención al demandante o le hizo procesos disciplinarios, ni lo citó a reuniones.

Resalta que no se encuentra firmado libro de entrada o salida o carnet, ni informes, documentos, ninguna prueba de subordinación. E igualmente, no debía tenerse en cuenta la declaración del señor Mogrovejo, toda vez que está viciada por la relación de parentesco con la apoderada de la parte demandante y si bien prestó servicios, fueron muy diferentes a los del demandante. Señala que las actividades del demandante hacen parte de las actividades de la empresa, pero fluctúan y por ello cuando hay mayor índice de no pago se da la necesidad de contratar por OPS, por lo que los señores Mera y Solarte señalan que en cualquier día de la semana

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

se requería la actividad, contando la sociedad con la división de atención al usuario por personal de planta. Concluye que la demandada logró desvirtuar la presunción del art. 24 que admite prueba en contrario. Solicita se aplique el principio de la no reformatio in pejus y se revoque la sentencia en lo desfavorable.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

Según nota secretarial que antecede, el término concedido a las partes para alegar por escrito, transcurrió en silencio.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Nótese que la parte demandada no se queja del valor de las condenas impuestas, ni de la continuidad del contrato de trabajo declarado en primera instancia, razón suficiente para que sobre tales aspectos no se refiera la Sala, estando además ante apelante única, por lo cual no es posible hacer más gravosa su situación.

2.4. Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1. ¿Determinar si fue acertado declarar la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y la empresa

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

demandada Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.
E.S.P.?

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar la providencia de primer grado, en vista de que acreditada en esta oportunidad, con el material probatorio documental y testimonial, la prestación personal del servicio surge a favor del trabajador la presunción de la existencia de contrato de trabajo, presumiéndose según la jurisprudencia igualmente la subordinación como elemento característico de los contratos de trabajo y principal diferenciador con otros contratos, cuando se ha demostrado la prestación personal del servicio, por lo que es labor del empleador desvirtuarlos para que pueda ser exonerado de la declaratoria de contrato de trabajo, lo cual no tuvo ocurrencia en el presente asunto.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Con el fin de responder el interrogante planteado y echando mano del principio de supremacía de la realidad sobre las meras formalidades, al cual se ha acudido en otras oportunidades para dar solución a asuntos de similares contornos al que hoy ocupa nuestra atención, debe decirse que en el presente asunto no fue desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo y siendo ello así resultaba procedente su declaratoria. A esta conclusión se arriba a partir de los medios de prueba aportados al expediente, tales como: la certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Cartera y Cobranzas de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. en la que se relacionan cada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante a partir del 5 de febrero de 2008 y hasta el 29 de febrero de 2016, especificando su objeto, la fecha de inicio y terminación, las copias de tales contratos y las declaraciones rendidas por los testigos señores Alveiro Solarte Bolaños, Yimmi Andrés Rivera, Luis Fernando Mera y Juan Carlos Espinosa Mogrovejo.

En efecto, con la demanda y la contestación de la demanda fueron aportados copia de la referida certificación y de los contratos de prestación de servicios, que dan cuenta que el demandante señor Cesar Augusto Guengue Castrillón prestó personalmente los servicios a favor de la sociedad demandada dentro del periodo 5 de febrero de 2008 y 29 de febrero de 2016, mediante la suscripción de varias órdenes de prestación de servicios, específicamente 19 OPS, donde algunas fueron objeto de adición.

Medios que esta Sala considera fue acertado tenerlos como prueba, como quiera que de manera precisa dan cuenta de los servicios prestados por el demandante a la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, S.A. E.S.P., inicialmente realizando visitas, suspensiones, cortes, reconexiones y trabajos de campo y posteriormente realizando digitalización de actualización de suspensiones, cortes, reconexiones y en algunas oportunidades atención al público, sin que exista concordancia entre el objeto plasmado en algunos de los contratos y las actas de inicio y terminación correspondientes a tales contratos, ni con la certificación expedida por el Coordinador de Cartera y Cobranza de la empresa, tal y como detalladamente lo resaltó el a quo en la audiencia de primera instancia, pero donde todos los servicios prestados están relacionados con el objeto social de la demandada,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

y los testigos Rivera y Solarte, coinciden en señalar que la última actividad desempeñada fue la de digitación de resultados de corte, suspensiones y reconexiones, en las instalaciones de la empresa.

En declaración el señor Yimi Andrés Rivera, dijo haber prestado sus servicios para la empresa demandada entre febrero de 2008 y febrero de 2016, es decir en el mismo periodo del demandante, donde los dos primeros años trabajó en el área de alcantarillado y más o menos a partir del 2010 hasta el 2016 en el área de cartera. Sobre las labores que desempeñaba el señor Cesar Augusto Guengue señaló que él hacía suspensiones y después cuando ingresó a cartera digitalizaba e imprimía reconexiones, atendía público, acuerdos de pago, autorizaba abonos, lo cual le consta porque a diario iba a las instalaciones de la empresa - área de cartera a recoger sus órdenes de trabajo antes de las ocho de la mañana y en la tarde, siendo el demandante el que se las entregaba o durante el día lo llamaba y dictaba las reconexiones que iban saliendo. Señala que el jefe inmediato era el Coordinador de Cartera, señor Albeiro Solarte, quien estaba pendiente del trabajo, en una jornada de lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 y de 2:00 a 6:00 p.m. y algunos sábados cuando había recaudo. Fue claro en indicar que por las labores que desarrollaba el demandante debía permanecer en la empresa, ya que hacía funcionar la oficina de cartera, y que siempre lo vio realizando dichas labores.

Por su parte, el señor Albeiro Solarte en su declaración adujo que se encuentra vinculado al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando desde el año 2012 a la fecha, funciones como Coordinador del Área de Cartera, refiriendo que el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

demandante vinculado por OPS prestó sus servicios personales y era el encargado de la programación, digitalización y descargue de la información a través del sistema SINAD, en relación con cortes, reconexiones, así como de la distribución de trabajo por teléfono o de forma presencial, entre los operarios que hacían trabajo de campo, labores que señaló eran diarias al interior de la empresa en los equipos disponibles, aclarando más adelante que la labor la podía realizar en cualquier momento del día o al día siguiente, en tanto lo importante era que se cargara la información. Preciso que esta actividad es permanente y fundamental, ya que se relaciona con la recuperación de cartera, la parte económica de la empresa, aunque niega que al actor se le exigiera el cumplimiento de horario, ya que aduce era autónomo, no tenía que pedir permiso para ausentarse. Aceptó que además en algunos casos el actor atendía público y en ocasiones su labor también tenía relación con abonos y acuerdos de pago suscritos con los usuarios. Informó que para el 2012 a 2016, aproximadamente 200 a 300 personas acudían al Área de Cartera, donde la mayoría eran atendidos por él y los señores Rosario, Cristian y el demandante colaboraban.

Nótese cómo las afirmaciones de éste testigo Solarte en cuanto a las actividades desarrolladas por el actor, coinciden con las relatadas por el testigo Rivera, e incluso desvirtúan lo plasmado en el objeto contractual de algunas de las órdenes de prestación de servicios, en las que se atribuyen actividades externas o de campo, cuando en realidad aproximadamente desde el año 2010 prestaba sus servicios al interior de la empresa en el área de cartera, utilizando los elementos suministrados para su desarrollo, llamando la atención de la Sala que se pretenda dar validez a unos contratos de prestación de servicios, alegándose una independencia y autonomía, cuando ni siquiera el objeto coincide con los servicios

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

personales prestados en la realidad, tal y como ha quedado al descubierto con las referidas declaraciones.

También fue recepcionado el testimonio del señor Juan Carlos Espinosa Mogrovejo, el cual fue objeto de tacha por parte de la apoderada de la demandada en razón de su parentesco con la apoderada de la parte demandante; sin embargo, el declarante prestó servicios para la empresa demandada entre el 2008 y 2015, por lo cual aporta importantes elementos, fue testigo directo y su dicho coincide con lo manifestado por los señores Rivera y Solarte, de manera que el solo parentesco, no resulta suficiente para la procedencia automática de la tacha, no encontrando la Sala circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, como para que fuere procedente aceptar tal tacha.

Efectivamente, este testigo, indicó que prestó servicios para la demandada entre 2008 y 2015, inicialmente en reinstalaciones, reconexiones y cortes del servicio y a partir del 2014 como abogado del área de cartera, e indicó que durante un mes reemplazó al señor Albeiro Solarte como Coordinador del Área de cartera, reemplazo que fue negado por el testigo Solarte. Señaló que conoció al demandante porque fueron compañeros de trabajo en la misma área y que inicialmente el actor realizó trabajo externo y después fue cambiado a atender público de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 a 5:30 p.m. y un día sábado al mes, de 7:30 a.m. a 11:30 a.m., hasta el retiro. Preciso que el demandante era el único encargado de expedir las boletas de reinstalación del servicio que se hacían a diario en el sistema SINAD, y si era urgente llamaba por celular al operario y que si bien cada orden de prestación de servicios tenía un plazo, entre la finalización y la suscripción de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

siguiente, el demandante no dejó de prestar servicios, siendo la labor ininterrumpida dado que por su naturaleza se requería continuidad y además no habían otros trabajadores con contrato de trabajo que hicieran esa actividad. Señaló que el jefe inmediato era el Coordinador de Cartera, quien daba las instrucciones, inicialmente la señora Mónica Rivera y después el señor Albeiro Solarte. Como se ve, su dicho en aspectos esenciales resulta corroborado con los otros declarantes.

Así mismo, rindió declaración el señor Luis Fernando Mera, quien desde hace varios años, se desempeña como Jefe de la División Comercial del Acueducto de la cual depende el Área de Cartera, quien ratificó que el actor se encargaba de la digitalización de resultados, ingresando la información en el SINAD, aunque asegura que él manejaba su tiempo y que cuando necesita información se entiende con el Coordinador de Cartera señor Albeiro Solarte, por lo que no aporta mayores detalles que interesen al proceso. Igualmente, rindieron interrogatorio el demandante y el actual representante legal de la demandada, donde este último se refiere a elementos muy generales y lo expuesto por el actor, resulta corroborado por los testimonios de Rivera y Espinosa.

Para la Sala, son las declaraciones de los señores Rivera, Espinosa e incluso Solarte, las que ofrecen mayor credibilidad y otorgan pleno convencimiento; personas que fueron compañeros de trabajo del demandante y en sus relatos fueron claras, coherentes y uniformes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que prestó sus servicios para el Acueducto de Popayán, dado el conocimiento personal y directo que tuvieron de la situación laboral

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

del señor Cesar Augusto Guengue Castrillón, pues presenciaron la ejecución personal de la labor contratada, sin que existiera la posibilidad de designar otra persona para realizarla o que pudiera ser realizada por fuera de sus instalaciones ya que contaba con una clave o dominio que solo permitía ingresar en computadores de la Empresa, y sin que resulte creíble la autonomía en su ejecución que alega la demandada, cuando se trata de una dependencia que a diario para la época que nos interesa, debía atender gran volumen de usuarios en una labor de vital importancia para desarrollar el objeto de la Empresa. Labor de carácter permanente, que la misma celebración de las referidas 19 OPS y sus adiciones en plazo y valor, celebradas para el caso, ratifica.

En consecuencia, se deduce, la correcta aplicación del principio de supremacía de la realidad sobre las meras formalidades, que conllevaba a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, en tanto no fue desvirtuado el elemento prestación personal del servicio, ni la subordinación y dependencia que jurisprudencialmente también se presume, operando la presunción de existencia del contrato de trabajo a favor del demandante y por ello se avalan los argumentos que sustentan la decisión proferida por el A quo. Sobre el tema de presunción de la subordinación, probada la prestación personal del servicio, puede consultarse la Sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 39600 de 24 de abril de 2012.

Así las cosas, la respuesta al interrogante planteado resulta positiva, esto es que fue acertado declarar, la existencia del contrato de trabajo, lo cual hace que deba confirmarse en todas sus

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

partes la sentencia apelada, imponiendo la respectiva condena en costas a la parte demandada, al resolverse de forma desfavorable el recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **CESAR AUGUSTO GUENGUE CASTRILLON**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00160-01
Demandante: Cesar Augusto Guengue Castrillón.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca